

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4862/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el voto particular de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4862/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación y
Ordenamiento Territorial y de
Metrópolis, (Antes Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los compromisos
asumidos por Clara Brugada con el Sindicato
Único de Trabajadores de la Ciudad de
México.

Porque no se ha dado respuesta a la solicitud de
información, tampoco se me ha notificado una
solicitud de prórroga.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE
DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por
emitir su respuesta de forma extemporánea

Palabras clave: Compromiso, nivel salarial, trabajadores de base,
incremento salarial

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4862/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4862/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DE METRÓPOLIS (ANTES SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA)

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4862/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162624002647 a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe la respuesta que emitió la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de esta secretaría a la Dirección del Registro de Planes y Programas

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

respecto a la viabilidad del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 14405-151VIPE24 referente del predio ubicado en GIPAETOS N° 130, COLONIA LOMAS DE LAS ÁGUILAS, ALCALDIA ALVARO OBREGÓN, CDMX , toda vez que se me informó mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/SDC/2888/2024 que se le había solicitado a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano opinión de viabilidad de la expedición de dicho certificado de uso de suelo, dicho oficio es fechado del día 27 d e mayo del año 2024 , es decir hace 120 días sin que se me haya notificado alguna respuesta de si la dirección de instrumentos emitió una opinión favorable o no.”(Sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la PNT, presento su recurso de revisión, señalando su inconformidad consistente en:

“Se presenta la siguiente queja toda vez que la dirección de instrumentos de gestión del desarrollo urbano de la secretaría de desarrollo y vivienda ha sido omisa en entregar la respuesta que se le solicitó a pesar que solicito ampliación del plazo, no ha respondido en el tiempo que debió hacerlo y por lo tanto no ha respondido desde hace más de medio año a la solicitud que se le pidió mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/SDC/2888/2024 para la viabilidad de la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 14405-151VIPE24 referente del predio ubicado en GIPAETOS N° 130, COLONIA LOMAS DE LAS ÁGUILAS, ALCALDIA ALVARO OBREGÓN, CDMX, y en consecuencia no ha hecho una formal respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que se le pidió a través del folio 090162624002647, por lo tanto solicito se presente esta queja, así mismo solicito se le dé Vista a la contraloría interna de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda para que en uso de sus facultades determine lo conducente contra el o los servidores públicos que han sido omisos al entregar la respuesta correspondiente.” (Sic)

III. Mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, Acuerdo que fue notificado el cuatro de diciembre de la anualidad presente pasada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

Animismo. En virtud que, el Sujeto Obligado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones-Plataforma Nacional de Transparencia-una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162624002647; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal, por lo que, con la vista **de la respuesta, a la parte recurrente , se le requirió** para que, manifestará **si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.**

Por las razones anteriores, se le previno para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, manifestará sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se indicó, que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que se pueda inconformar respecto al contenido de la respuesta en términos del artículo 234 y dentro de los plazos establecidos en artículo 236, ambos de la Ley de Transparencia.

IV. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1169/2024, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, así como los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5067/2024, SEDUVI/DGOU/DIGDU/1624/2024, SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1077/2024, SEDUVI/DGOU/DIGDU/322/2024, SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1135/2024, de fechas nueve, dos y tres de diciembre así como veinticinco y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro a través de los cuales formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes informado lo siguiente:

Que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Administración, a la fecha no ha sido notificada respecto de algún convenio y/o compromiso firmado por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo un programa de renivelación de los trabajadores sindicalizados del Gobierno de la Ciudad de México.

V. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el veintidós octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa décimo día hábil siguiente, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada **el diez de noviembre de dos mil veinticuatro** a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, la PNT, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso

ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

Con los oficios SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1169/2024, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, así como los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5067/2024, SEDUVI/DGOU/DIGDU/1624/2024, SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1077/2024, SEDUVI/DGOU/DIGDU/322/2024, SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1135/2024, de fechas nueve, dos y tres de diciembre así como veinticinco y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro a través de los cuales, indicó que, a la fecha no se cuenta con oficio de respuesta de la Dirección del Registro de Planes y Programas, con relación a la viabilidad de la expedición del certificado único de Zonificación de Uso de Suelo (CUZUZ) con folio 14405-126V/pe24 para el predio ubicado en Gipaetos No. 130, Colonia Lomas de las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, a través de la PNT, del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, **el día diez de noviembre**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado y.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **se da vista a su Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.